

2.º JURISPRUDENCIA PROCESAL

Por Elías Izquierdo Montoro

CUESTIONES DE COMPETENCIA: ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA Y CONSTITUIR UN PRINCIPIO DE PRUEBA EFICAZ CON UNA VALORACION PROVISIONAL DE LOS HECHOS (SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 1972).

Considerando que las contiendas de jurisdicción han de decidirse partiendo de las alegaciones de los interesados, de los documentos por ellos aceptados y de su actitud procesal, si de ello puede inferirse la realidad de los hechos que determinan la competencia, siendo suficiente estos elementos para constituir a tales efectos un principio de prueba eficaz, aunque la valoración de los hechos es provisional a los solos efectos de la competencia, pues basta con meros indicios racionales para resolverla, sin perjuicio de la posterior prueba del juicio.

Considerando que las facturas presentadas, albaranes de salida de mercancías, las letras de cambio con los sellos de negociación, la nueva letra por el valor total de la deuda que fue protestada y los resguardos de la compañía de transportes acreditativos del recibo de las mercancías para su traslado a porte debido al domicilio del demandado, aunque se hayan impugnado constituyen principio de prueba suficiente para estimar competente al Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, según lo dispuesto por la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley Rituaria y 1.171 del Código civil y su jurisprudencia aclaratoria (sentencias, entre otras, de 28 de noviembre de 1944, 29 de diciembre de 1944, 22 de octubre de 1945, 14 de enero de 1946, 31 de mayo de 1946 y 25 de marzo de 1947), por lo que se hace obligado decidir la competencia a favor del Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación.

LA SUMISION EXPRESA DEBE APRECIARSE CON CLARIDAD, NO PUEDE DARSE «AL MISMO TIEMPO A DOS JUZGADOS DISTINTOS». PERO LAS ACTUACIONES JUDICIALES DEBEN «SEGUIR LA MISMA LINEA DE LAS OPERACIONES DESDE EL PRINCIPIO» (SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1971).

Considerando que en virtud de contrato suscrito entre las partes de venta de una máquina, para cuyo pago total se aceptaron cuatro letras de cambio domiciliadas, y en el contrato original se estampó una cláusula en la que se leía: «La resolución de todas las cuestiones que puedan promoverse sobre la interpretación y cumplimiento de este pedido serán resueltas por los Tribunales de V. y S., renunciando el comprador al fuero de su domicilio.» Esta renuncia, por ser a más de un Juzgado al mismo tiempo, carecía de eficacia, puesto que con ella los interesados no designaban con toda precisión el Juez o Tribunal a quien se sometían, conforme al artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por nombrar al mismo tiempo a dos Juzgados distintos; pero por las diligencias tramitadas a virtud del requerimiento formulado se ha averiguado que con anterioridad al mismo, en virtud de demanda formulada, el demandado,

como marido de la interviniente en el contrato, fue demandado a satisfacer el importe de una letra anterior a las que sirven de base a esta reclamación y derivada de las mismas operaciones mercantiles, por lo que apoyándose en esta declaración jurisprudencial, según la que el resto de las actuaciones practicadas ante la Justicia debe seguir la misma línea de las operaciones desde el principio, el Ministerio Fiscal opina que debe decidirse la presente cuestión de competencia sin necesidad de entrar en el examen de las reglas supletorias.

EN EL CASO DE VENTA A PLAZOS, LA COMPETENCIA JUDICIAL SE DETERMINARA DE ACUERDO CON EL DOMICILIO FIJADO EN EL CONTRATO Y NO POR EL DOMICILIO DEL COMPRADOR EN EL MOMENTO DE INICIARSE EL PROCESO (SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 1972).

Considerando que ha de tenerse en cuenta, como hecho de excepcional relevancia y significación para decidir la competencia territorial, que las partes están conformes en que en el contrato de venta aportado a los autos se hizo constar que el comprador estaba domiciliado en M., y es también indudable que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 14 de la Ley de 17 de julio de 1965 sobre venta a plazos de bienes muebles, la competencia para conocer de los litigios relativos a contratos regulados por la misma corresponde al Juzgado del domicilio del comprador. La cuestión a resolver, originadora de la discrepancia de los Juzgados intervinientes, es la de si hay que estar al domicilio del comprador en el momento de iniciarse el proceso o al domicilio fijado en el contrato.

Considerando que la competencia territorial del órgano jurisdiccional se establece en función de la relación de los elementos de pretensión procesal con la circunscripción espacial del mismo, concretada, en su caso, por el repartimiento de negocios, como uno de los criterios determinativos de aquélla, y como quiera que el domicilio de los litigantes forma parte de la petición en su aspecto subjetivo, que es uno de los elementos de la pretensión, la importancia jurídica de la concreción del domicilio es notoria desde el punto de vista procesal. El domicilio está regulado en el Código civil y en la Ley Procesal Civil. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 40 de dicha Ley sustantiva, el domicilio real de una persona es el lugar de su residencia habitual, es decir, no basta la presencia física de una persona en un determinado lugar para integrar su domicilio en él; hace falta, además, la residencia habitual, con intención de permanecer más o menos indefinidamente—*animus manendi*—. Ahora bien, para los efectos procesales no se entiende domicilio exclusivamente el real y efectivo de hecho, sino que lo es también el que figure en el contrato como propio de las partes. Es indudable que el domicilio del comprador fijado en el contrato de venta a plazo de bienes muebles está señalado para que surta fuero competencial. Lo prescrito en los artículos 56 al 70 de la Ley Procesal Civil tiene carácter de régimen general determinador de la competencia, no aplicable, según el artículo 71 de igual Ley, en el caso presente, por existir una Ley especial, cual es la de 17 de julio de 1965, que en su artículo 14 atribuye la competencia territorial al Juez del domicilio del comprador, cuya sustitución por otro distinto al consignado en el contrato no puede efectuar por sí con posterioridad, porque ello implicaría quedarse a su arbitrio modificar la competencia territorial del Juez del lugar del contrato, no obstante haberla aceptado, por tener su domicilio en él al tiempo de suscribirlo, obligando

al vendedor a tener que demandarlo en otro lugar del propio en aquel entonces; así, pues, por todo lo expresado, y de conformidad con el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, procede decidir la competencia a favor del Juzgado que corresponda al domicilio fijado en el contrato y se cumpla lo que se establece en los artículos 107 y 109 de la citada Ley Procesal.

EN LAS OPERACIONES MERCANTILES, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS GENEROS DE COMERCIO SE ENTIENDEN ENTREGADOS EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEL VENDEDOR, Y ESTA PRESUNCION DETERMINA LA COMPETENCIA (SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1971).

Considerando que a los solos efectos de esta cuestión de competencia, teniendo presentes las alegaciones de las partes y principios de prueba escrita acompañados a la demanda y también la misma actitud procesal adoptada por el demandado promoviendo la competencia, de todo ello, a los expresados efectos, se desprende que se trata de la reclamación de precio debido a consecuencia de una operación de compraventa mercantil entre comerciantes, pues la propia y parcial negativa del demandado, dada la forma en que éste se produce, denota la existencia de tal operación mercantil, y aunque ésta revistiese especiales modalidades, ello será cuestión a dilucidar al resolver sobre el fondo, y esto sentado, aparte de que existe un principio de prueba indicada de que la mercancía cuyo precio se pide viajaba a portes debidos y de cuenta y riesgo del comprador, aunque ese elemento de juicio ofreciese duda, siempre sería de aplicar la presunción de que, conforme a reiteradísima doctrina jurisprudencial de esta Sala, en aplicación del artículo 1.500 del Código civil, puesto en relación con la norma 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento de igual índole, tratándose de una operación entre comerciantes, salvo pacto en contrario, que en este caso no existe, los géneros de comercio se entienden entregados en el establecimiento mercantil del vendedor y al Juez del domicilio de éste corresponde conocer de la demanda pidiendo el pago del precio de la mercancía.

LA ACCION DE JACTANCIA ES DE NATURALEZA PERSONAL. EL ACTO DE CONCILIACION NO TIENE EL ALCANCE PROCESAL PRECEPTIVO GENERAL DE DETERMINAR COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y NO SUPONE SUMISION TACITA A UN ORGANO JURISDICCIONAL DETERMINADO (SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 1972).

El ejercicio de la llamada acción de jactancia es de naturaleza personal (sentencia de 19 de mayo de 1958), por lo cual es competente para conocer de ella el Juez del domicilio del demandado, ya conforme a la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya de acuerdo con la sentencia de 5 de julio de 1882 y sentencia de 2 de marzo de 1936.

Aunque el acto de conciliación no tiene el alcance procesal preceptivo general de determinar competencia jurisdiccional, es lo cierto que la Ley de Enjuiciamiento Civil se la da en algunos casos, como son en acción por su nulidad (art. 477), que debe interponerse ante el Juez de Primera Instancia del Partido, y, asimismo, según el artículo 460, 5.º, de dicha Ley, exceptúa de conciliación a los que residan fuera del territorio del Juzga-

do en que deba entablarse la demanda y, *a contrario sensu*, lo exige para el pleito en el territorio en que deba entablarse la demanda.

La conciliación instada no supone sumisión a un territorio, por cuanto la misma no constituye la sumisión tácita a los Juzgados y Tribunales de esta capital, bastando para demostrarlo la terminante redacción del número 1.º del artículo 58 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual dicha sumisión por parte del demandante sólo se entenderá hecha por el acto de acudir al Juez interponiendo la demanda (sentencias de 22 de enero y 24 de junio de 1941); es necesario atender a la naturaleza de la acción instada, que no es otra sino de las denominadas de jactancia, de carácter personal (sentencia de 5 de julio de 1882), en la que se ha proclamado como tesis general que el fuero aplicable es el del demandado (sentencia de 22 de septiembre de 1944), prescindiéndose de la antigua doctrina, que interpretaba que la acción había de ejercitarse ante el Juez del difamado, por lo cual es visto que, a tenor del artículo 69 de la Ley Procesal Civil, ha de considerarse como lugar determinante de la competencia el de su última residencia en España.

LAS CUESTIONES SOBRE INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA O DEL GRADO DE JURISDICCION UNICAMENTE TIENEN ACCESO A LA CASACION, AMPARANDOSE EN EL NUMERO 6.º DEL ARTICULO 1.692 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 1972).

Considerando que, según reiterada doctrina de esta Sala, las cuestiones sobre incompetencia por razón de la materia o del grado de jurisdicción en que ésta se ejerza únicamente tienen acceso a la casación, amparándose en el número 6.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hallándose limitado el recurso de casación por quebrantamiento de forma, que se funda en el número 6.º del artículo 1.693, a los casos en que se discute la preferencia entre Juzgados o Tribunales de igual grado dentro de la jurisdicción ordinaria para conocer del pleito (sentencias de 18 de enero de 1945, 24 de abril de 1947 y 16 de febrero de 1959), supuesto este último que no es precisamente el que ocupa el presente recurso, por lo que ya resulta inviable, a cuya misma solución se llegaría, analizando el formalizado, por la vía inadecuada del número 6.º del artículo 1.693, ya que va desprovisto del rigorismo formal que la Ley y la jurisprudencia exigen, pues en el escrito por el que se formaliza el recurso, aparte de la confusión que caracteriza su redacción, no se rotula el «motivo» en el que se apoya, sino que en el apartado 3.º de los «presupuestos jurídicos», que titula el recurrente en el escrito, no se expresan cuál o cuáles de aquellos preceptos procesales que cita se hayan vulnerado, pues no sería suficiente, a los efectos del mismo, basarlo, como lo hace el recurrente, en el número 6.º del artículo 1.693 de la Ley Rituaria, sino que es obligado expresar aquél o aquéllos que se hayan infringido como determinantes del quebrantamiento denunciado, que es precisamente lo que no se ha hecho, máxime en el presente caso, en el que la resolución que se impugna tiene como base principal el contenido procesal del artículo 76 de aquella Ley citada, normativo de la prohibición de proponerse cuestiones de competencia en los asuntos terminados por auto o sentencia firme, precepto éste que ni siquiera es mencionado por el recurrente en su escrito impugnatorio.

E. I. M.